

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2017 00897 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	SANTIAGO ANDRES CARDEÑO RESTREPO
EJECUTADO	VALENTINA RESTREPO BETANCUR
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO ORDENA OFICIAR

Se pone en conocimiento de la parte actora respuesta allegada por EPS SURA, en la cual indica la dirección física y electrónica de la demandada. Esto, para lo que considere pertinente la parte interesada.

Ahora, por ser procedente de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P la solicitud de oficiar a la EPS SURA a fin de que indique el teléfono, dirección o cualquier dato del empleador de la demandada a fin de lograr el embargo decretado, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora respuesta allegada por EPS SURA.

SEGUNDO: OFICIAR a EPS SURA a fin de que indique a esta dependencia judicial la dirección y nombre del empleador del señor VALENTINA RESTREPO BETANCUR con C.C. 1.040.750.680,.

Si la demandada se encuentra afiliada a esa entidad, sírvase manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6870108f04a82e225495e5258b37d81241ee35dd3e75ff1eea6c5a57c8fe6089

Documento generado en 10/09/2021 11:48:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2017 00897 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	SANTIAGO ANDRES CARDEÑO RESTREPO
EJECUTADO	VALENTINA RESTREPO BETANCUR
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	243

En el presente asunto SANTIAGO ANDRES CARDEÑO RESTREPO actuando como endosatario en propiedad de PLAN MEDICO Y QUIRÚRGICO S.A.S demandó a la señora VALENTINA RESTREPO BETANCUR, pretendiendo para sí mandamiento de pago más intereses moratorios por el incumplimiento al título valor pagaré visible a folios de 7 a 9, así como también las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente, el despacho procedió a librar orden de pago, mediante auto del catorce (14) de noviembre del dos mil diecisiete (2017) obrante a folio 16 del cuaderno principal, y se ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del CGP. Mediante auto del 23 de agosto de 2018 se tuvo notificado por conducta concluyente a la demandada y se ordenó la suspensión del proceso hasta el 16 de agosto del año 2020 (folio 27).

Posteriormente, mediante providencia del 2 de diciembre de 2020 se ordenó la reanudación del proceso.

Ahora, vencido como se encuentra el traslado y dado que la parte demandada **no** realizó pronunciamiento alguno y **no** existiendo pruebas para practicar, es procedente entrar a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G. del P., el cual dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El titulo valor (pagaré) allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los artículos 620 y 709 del Código de Comercio y del art 422 del C.G. del P., y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además **no** se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 784 del Código de Comercio dentro del término legal, es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G. del P., es decir, se dictará auto que ordene llevar adelante la ejecución, y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: continuar adelante la ejecución conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el 14 de noviembre de 2017 (folio 16).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho por valor de **\$ 790.521** a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaría.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff3058517f5ee70ca373df5317e03ace757bcb02a1005f6622b6a04d01a003e6

Documento generado en 10/09/2021 11:48:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA
DEMANDADOS	MARÍA TERESA MONTOYA VÉLEZ Y OTRA
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2019 001071 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 242
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA “CREARCOOP”

representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de **MARÍA TERESA MONTOYA VÉLEZ y GLORIA LUCÍA MONTOYA VÉLEZ** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del veinticinco (25) de octubre de 2019 se libró el correspondiente mandamiento de pago. Las aquí demandadas **MARÍA TERESA MONTOYA VÉLEZ y GLORIA LUCÍA MONTOYA VÉLEZ**, fueron notificadas a través del correo electrónico acreditado dentro del plenario de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dichas notificaciones fueron enviadas vía electrónica el 24 de junio de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 29 del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de menor cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento

emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **MARÍA TERESA MONTOYA VÉLEZ y GLORIA LUCÍA MONTOYA VÉLEZ**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA “CREARCOOP”**, en contra de **MARÍA TERESA MONTOYA VÉLEZ y GLORIA LUCÍA MONTOYA VÉLEZ**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el veinticinco (25) de octubre de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$410.000.00**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P. Líquidense por secretaría.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d96d4ea0fda06dd17c9bf36032da19baf9c58be450fc6eb58e7c1114208b50

Documento generado en 10/09/2021 02:27:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00708 00
PROCESO	JECUTIVA DE MINIMA CUANTÌA
EJECUTANTE	ANGELA MARIA TORO OCAMPO
EJECUTADO	CLAUDIA ELENA SANCHEZ PAMPLONA
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede el Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante**, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO – FORMATO INDICE	VALOR EN PESOS
Notificación Electrónica	17	1 – 01 (ítems)	\$ 13.000
Agencias en derecho	19	1-02 (ítems)	\$ 520.279
TOTAL			\$533.279

QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$533.279).



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 **2020 00708 00**
Asunto: Aprueba Liquidación y otros

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Ello bajo la luz del decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519- 11520-11521-11581. CIRCULAR CSJANTC20-35

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76b68af36c2c54421dbe2179730947cdfe7f309f6939a52eb9651fbc48ad61b2

Documento generado en 10/09/2021 09:39:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00063 00
PROCESO	VERBAL CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	DIANA TERESA LATORRE AHUMADA
DEMANDADO	ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A.
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

Ejerciendo control de legalidad, del estudio del expediente se percata el despacho que se corrió traslado de las excepciones de mérito interpuestas en la contestación de la demanda por Allianz Seguro de Vida S.A., sin dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 02 de marzo de 2021, en el sentido de integrar al contradictorio a Lm Aseguramos Ltda, por tal motivo, conforme a lo estipulado en el artículo 317 del código general del proceso, se requiere a la demandante, para que dentro de los (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que notifica este proveído, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en el auto en mención. Vencido dicho termino sin que se haya cumplido la actuación o realizado manifestación alguna al respecto, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Es de advertir, que una vez integrada la Litis se correrá el traslado en debida forma.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44f06565b8a91003594a457af40d1922a543a7135ddcc6959ba9c74972bf6746

Documento generado en 10/09/2021 02:27:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00874 00
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	MARIA RUBIELA RIOS OVIEDO
INTERESADO	MARISOL COLORADO RIOS Y OTROS
ASUNTO	DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESORIO

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 488 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la señora MARIA RUBIELA RIOS OVIEDO fallecida el día 19 de agosto de 2019 en la ciudad de Medellín, siendo éste el lugar donde fue su último domicilio.

SEGUNDO: Reconocer como herederos de la causante a MARISOL COLORADO RIOS, MARIA RUBIELA COLORADO RIOS, SORLENY COLORADO RIOS y HEDY HERNANDO COLORADO RIOS, en calidad de hijos legítimos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Dado que la señora DIANA PATRICIA COLORADO RIOS no suscribió el poder conferido por los herederos antes señalados al vocero judicial que los representa, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena notificarle el contenido de la presente providencia para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia deferida por el causante MARIA RUBIELA RIOS OVIEDO, advirtiéndoles que deberán comparecer al proceso personalmente o a través de apoderado judicial, así mismo, que dispone del término de veinte (20) días hábiles, para aceptar o repudiar la herencia (artículo 1289 del C.C.), con la prevención explícita de que su silencio será interpretado como repudiación tácita (artículo 1290 del C.C.). Así mismo, deberán allegar las pruebas que demuestren tal calidad. Deberá allegar su registro civil de nacimiento para probar tal calidad.

CUARTO: La notificación de DIANA PATRICIA COLORADO RIOS se surtirá con las ritualidades previstas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme el artículo 490 ibídem. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

QUINTO: Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio para que se hagan parte de él y hagan valer sus derechos conforme a las disposiciones legales. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: En los términos del artículo 490 ibídem, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de informarle la existencia del presente proceso de sucesión, adjuntando copia del registro civil de defunción de la finado y de su respectiva cédula de ciudadanía el cual se remitirá a costas de los interesados.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fa76b7c6262d0a57ffc71e07c39037bfdc94474465b76cff283973f41c3964**

Documento generado en 10/09/2021 02:27:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00886 00
PROCESO	VERBAL – PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE	CONSUELO MARÍA HENAO CORREA ELIZABETH CRISTINA DUQUE HENAO
DEMANDADO	EDUARDO ÁNGEL OSPINA MARTHA LUCIA ÁNGEL OSPINA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° El poder otorgado debe contar con presentación personal por parte de las poderdantes de conformidad con los art 73, 74 y 75 del CGP, en caso contrario, deberá acreditarse que el mismo fue enviado desde la dirección electrónica del poderdante (adjuntando constancia), tal como lo establece el art el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020.

2° Sírvase indicar en la demanda la identificación de los demandados. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

3° Sírvase indicar de manera precisa y clara los linderos del predio de mayor extensión.

4° Sírvase indicar de manera precisa y clara los linderos de los inmuebles que se encuentran en las edificaciones de los lotes A y B, es decir, los apartamentos que conforman los edificios.

5° Sírvase allegar el certificado de defunción del señor ALFREDO OSPINA GOMEZ. Asimismo, sírvase indicar si se adelantó sucesión del mismo.

6° Sírvase, allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I 01N-461912. Asimismo, sírvase allegar los certificados de libertad y tradición que se han desprendido del inmueble de mayor extensión.

7° Sírvase allegar el avalúo catastral de cada lote que pretende usucapir, esto para efectos de determinar la cuantía, tendrá presente el artículo 26 del Código General del Proceso.

8° Deberá determinar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, si se trata posesión regular o irregular.

9° En las pretensiones indique de manera clara y concreta sobre que lote pretende el 70% y sobre cual el 30%.

10° Deberá aportar nuevamente alguno de los anexos de la demanda, toda vez que alguno de ellos se encuentra completamente ilegibles.

11° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

12° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3d94b889f47d85ffdd6298518a579c2f8f8a93e28b11dcbc3ccfecb769387c

Documento generado en 10/09/2021 02:57:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00982 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **JYZ-781** y en favor de **BANCO FINANDINA S.A.** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señor **LUIS FERNANDO QUINTERO MARÍN C.C. 70.090.024.**

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la **POLICIA NACIONAL** para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en parqueadero SIA, Autopista Medellín Bogotá 100 metros antes del peaje, teléfono 3023210441, Copacabana, vereda el Convento; o parqueadero Obelisco, Carrera 74 No 48-37 Sótano, Medellín.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA** T.P. 77.078 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de septiembre de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según **CERTIFICADO No. 600689.**

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7acf8efa729341b96e0d725da385edb2d83042edde0015b70365707105d96d22

Documento generado en 10/09/2021 02:27:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00985 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **HGZ-467** y en favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señor **JUAN FELIPE ACEVEDO VARGAS C.C. 1.026.147.031.**

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la **POLICIA NACIONAL** para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en parqueadero Autopista Medellín – Bogotá, peaje Copacabana lote 4; tel: 310 576 88 60 y 301 519 78 24; o en la CARRERA 47 N° 58 – 25, Medellín, tel; 350 855 89 44, 292 43 84.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **LILIANA ANDREA PARRA LOPEZ** T.P. 291.286 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de septiembre de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según **CERTIFICADO No. 600836.**

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

298e2ec5c9e13c5f695d4ce23d81e08e44bed813007abb761e8e9fdf98c1420

Documento generado en 10/09/2021 02:27:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00991 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** contra **LILIANA PATRICIA CHICA CORREA C.C. 21.812.147** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$25.592.860,00** como capital en el pagare base de recaudo de fecha 30 de diciembre de 2016, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 06 de NOVIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de septiembre de 2021, se constató que **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ C.C. 39.358.264**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **600.966**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ T.P. 156.563** del C. S. de la J, como endosataria en procuración de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed4534706e1a6bcd3f8433633f98369fc40c51a6ef82755c3943174c5fd44bea
Documento generado en 10/09/2021 02:51:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01001 00

Asunto: Inadmite Demanda

Correspondió por reparto la presente demanda de aprehensión, la cual fue rechazada por competencia por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, donde interpretan que por la dirección de domicilio del accionado son competentes los Jueces Civiles Municipales de Medellín.

Pues bien, teniendo en cuenta que la parte demandante no manifiesta en qué parte del país puede estar rodando el vehículo, se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** en contra de **FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ ZAPATA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos.

1º. Se deberá indicar, manifestar o presumir el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial y en virtud de ello, se asumirá conocimiento o propondrá conflicto de competencia según el caso

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(…)

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”* Negrita fuera del texto original.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

**Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

def6d19f14b9da31c0f71f0769e4cac29d6c523757c7c6fe741c6a6c364ed341

Documento generado en 10/09/2021 02:51:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**